

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Exped. No.</b>	<b>257544003002-2022-0036</b>
<b>Accionante</b>	Hernán Beltramis Rodríguez Rojas
<b>Accionado</b>	Sanitas E.P.S.
<b>Asunto</b>	Fallo en primera instancia

El señor **HERNÁN BELTRAMIS RODRÍGUEZ ROJAS** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

### 1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante, que el 19 de abril de 2022, a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, elevó un derecho de petición ante **SANITAS E.P.S.** al considerar que ha hecho caso omiso a sus solicitudes de seguimiento médico y por no entregarle unos medicamentos; y que, al no recibir una respuesta, interpuso la acción de tutela de la referencia, con el fin de ordenarle emita una contestación.

### 1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 29 de abril de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del 2 de mayo posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada. En el mismo proveído, se requirió a la parte actora para que allegara las respectivas órdenes médicas.

**SANITAS E.P.S.**, a través de su Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, solicitó declarar improcedente la acción de tutela de la referencia, por una carencia actual de objeto por hecho superado, y al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Adujo, que el accionante se encuentra afiliado a esa E.P.S. en calidad de cotizante, dependiente, en el régimen contributivo y con un estado ACTIVO; y que, el 3 de mayo de 2022, dio respuesta al derecho de petición elevado por el señor **RODRÍGUEZ ROJAS**, comunicándola el 4 de mayo posterior, al correo electrónico [contáctenos@personeria-soacha.gov.co](mailto:contáctenos@personeria-soacha.gov.co) (sic).

El accionante guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Juzgado, a pesar de haberlo notificado en debida forma por parte de la secretaría del Despacho.

## CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "*...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: *i) Oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*<sup>1</sup>. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

---

<sup>1</sup> Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

...”

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

*“El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no*

---

<sup>2</sup> “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante

*se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”.*

## **2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto**

Corresponde al Despacho establecer si **SANITAS E.P.S.** ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición del señor **HERNÁN BELTRAMIS RODRÍGUEZ ROJAS**, con la respuesta brindada a su derecho de petición el 3 de mayo de 2022, comunicada el día siguiente al correo electrónico [contáctenos@personeria-soacha.gov.co](mailto:contáctenos@personeria-soacha.gov.co).

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 19 de abril de 2022, el accionante radicó un derecho de petición ante **SANITAS E.P.S.**, a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA DELEGADA PARA DERECHOS FUNDAMENTALES**, en el que solicitó:

*“...se de la atención **PERENTORIA Y URGENTE** del señor **HERNÁN BELTRAMIS RODRÍGUEZ ROJAS**...quien requiere de manera urgente la entrega de los medicamentos **DULOXETINA 30MG CAP LIB RETARDADA Y PREGABALINA 75 MG CAP** que se vienen ordenando desde hace aproximadamente dos meses, y se han dejado vencer ya que la respuesta siempre es negativa por parte de la EPS pues informan que dichos medicamentos no se encuentran y que debe esperar...Para lo anterior, esta delegada les solicita que en el término de cinco (5) días se tramite lo de su competencia...”*

Al no recibir una respuesta, el accionante interpuso la acción de tutela de la referencia, argumentando que se vulneró su derecho fundamental de petición, solicitando que, a través de un fallo constitucional, se ordene a la accionada dar contestación.

Para enervar las pretensiones del accionante, adujo la E.P.S. accionada que brindó una respuesta el 3 de mayo de 2022, que la comunicó por correo electrónico el 4 de mayo posterior, y que esto constituye una carencia actual de objeto por hecho superado, luego entonces, la acción de tutela se torna improcedente.

---

*sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”*



Revisada en detalle la mencionada respuesta, puede verse que va dirigida a la señora **PERSONERA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA DELEGADA PARA DERECHOS FUNDAMENTALES**, y fue comunicada al correo electrónico [contactenos@personeria.soacha.gov.co](mailto:contactenos@personeria.soacha.gov.co). En su texto, informa la E.P.S., que validada la información de dispensación con el operador logístico Cruz Verde, encargado de realizar las entregas en este municipio, evidenció varias entregas de medicamentos al accionante, efectuando una relación que va desde el 2 de febrero de 2022 hasta el 9 de marzo de los corrientes.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que la respuesta brindada no cumple con el derecho de petición del accionante, en la medida que, no contesta de fondo lo pretendido por el actor, ni la comunica al correo electrónico informado por este para efecto de notificaciones. Nótese, que a pesar de no adjuntarse por el señor **RODRÍGUEZ ROJAS** las respectivas prescripciones expedidas por su médico tratante, el texto de su petición es claro al indicar que para el 19 de abril de 2022, lleva dos meses tratando de reclamar los medicamentos *"DULOXETINA 30MG CAP LIB RETARDADA Y PREGABALINA 75 MG CAP"*, y revisada la relación citada por la E.P.S. en su respuesta, se puede ver que la última entrega efectuada fue el 9 de marzo de 2022.

Desde luego que la obligación de emitir una respuesta, no conlleva que la E.P.S. resuelva de manera positiva o negativa las pretensiones del accionante, ya que la contestación se debe regir a las circunstancias que rodean su caso en particular, pero esto no implica que la accionada pueda emitir respuestas sin revisar la historia clínica del petente, ni verificar si existen prescripciones médicas expedidas por el galeno tratante que se encuentren pendientes por entregar. Lo anterior, máxime, si lo alegado de fondo por el actor no es solo su derecho de petición, sino el fundamental al acceso al servicio de salud, que corresponde garantizar a esa E.P.S., sin que pueda ser de recibo que se traslade la responsabilidad al contratista que hace las veces de dispensador.

Aunado a lo anterior, se tiene que la E.P.S. accionada no comunicó la respuesta al correo electrónico del accionante, a pesar de informarlo con el derecho de petición, y si bien la remitió a la dirección [contactenos@personeria.soacha.gov.co](mailto:contactenos@personeria.soacha.gov.co), no puede dejarse de lado que el titular del derecho de petición es el señor **RODRÍGUEZ ROJAS** y no la Personería Municipal Delegada, ya que esta última, solamente brindó acompañamiento

para la elaboración del escrito en cumplimiento de un deber legal, sin que esto implique que adquiriera la titularidad del derecho fundamental.

Así las cosas, teniendo en cuenta los anteriores argumentos fácticos, con apoyo en la jurisprudencia constitucional y la normatividad señalada, resulta evidente para este Juez Constitucional la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por parte de **SANITAS E.P.S.**, toda vez que, como se dijo, el petente tiene derecho a recibir una respuesta "...*clara, precisa, oportuna, completa y de fondo*" a su solicitud, sin que desde luego conlleve al receptor de la misma una obligación de resolverla de forma positiva o negativa, pues debe pronunciarse dentro de los límites circunstanciales de la situación.

Así las cosas, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición de la parte actora, habrá de concederse el amparo constitucional solicitado, y ordenarse a **SANITAS E.P.S.** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de manera clara y precisa, y en lo posible de fondo, al derecho de petición radicado allí por el tutelante el 19 de abril de 2022, y le notifique en debida forma la respuesta brindada de conformidad a lo anterior, en la dirección personal de este informado con su escrito inicial.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por el señor **HERNÁN BELTRAMIS RODRÍGUEZ ROJAS**, al ser vulnerado por **SANITAS E.P.S.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SANITAS E.P.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, **CONTESTE** de manera clara, precisa, completa y en lo posible de fondo, el derecho de petición radicado allí por el accionante el 19 de abril de 2022. Para



lo anterior, debe revisar en detalle la historia clínica del petente, y verificar y acreditar en debida forma si existen prescripciones médicas expedidas por el galeno tratante que se encuentren pendientes por entregar.

Dentro del mismo término, debe **NOTIFICAR** en debida forma la respuesta brindada de conformidad, al correo electrónico personal informado por el accionante en su escrito inicial.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes.

**CUARTO:** En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

**Firmado Por:**

**Rafael Nunez Arias  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0033ed35905ffa56ecf21e44757561b421e88bb56cadedf2842c04  
fc9c2e6d65**

Documento generado en 13/05/2022 11:05:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**